



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

STP6923-2026

Tutela de 1.ª instancia N.º 154022

Acta 104

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la acción de tutela presentada por PANTALEÓN SÁNCHEZ GÓMEZ contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

1. **Los hechos.** El 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Acacias condenó a PANTALEÓN SÁNCHEZ GÓMEZ a 120 meses de prisión por la comisión del delito actos sexuales abusivos con menor de catorce años. La defensa manifestó en estrados que apelaría y, el 28 de septiembre de 2022, a las 16:14 p.m., sustentó el recurso de forma escrita.

El 3 de octubre de 2022, el Juzgado declaró desierta la impugnación. SÁNCHEZ GÓMEZ propuso los recursos de reposición y de queja. El 4 de marzo de 2026, el Tribunal Superior de Villavicencio declaró bien negado el recurso por extemporáneo.

2. La demanda. PANTALEÓN SÁNCHEZ GÓMEZ considera que las autoridades judiciales incurrieron en un exceso de ritual manifiesto. Argumenta que el horario habitual de atención al público es de 8 a.m. a 17:00 p.m. y que por problemas de conexión a internet no pudo presentar a tiempo su censura.

En ese contexto, instauró acción de tutela contra el Tribunal y el Juzgado por vulnerar su derecho al debido proceso. Pide a la Jurisdicción Constitucional dejar sin efectos las decisiones que declararon desierto su recurso y, en su lugar, garantizar la doble conformidad.

3. Trámite de la acción. El 24 de marzo de 2026, este Despacho asumió el conocimiento de la acción y vinculó a las partes e intervinientes del proceso penal n° 50001-60-00-000-2016-00016-00/01.

4. Las respuestas. Fueron las siguientes:

a. El Juzgado 1° Penal del Circuito de Acacías afirmó que el Consejo Seccional de la Judicatura determinó el horario de funcionamiento de los despachos de ese circuito judicial, por lo que la defensa no puede alegar su negligencia en su propio beneficio.

b. La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se opuso a que la acción de tutela prospere. Además, reiteró que la inobservancia de los términos legales no es un defecto procedimental.

c. El defensor técnico del accionante coadyuvó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** En la sentencia CC SU-215/22, la Corte Constitucional sistematizó los requisitos generales y

las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los primeros habilitan la interposición de la demanda y, los segundos, la concesión del amparo.

Los presupuestos generales exigen: i) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; ii) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible; y vi) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); ii) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); vii) *un desconocimiento del*

precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y viii) la *violación directa de la Constitución*.

4. **Caso concreto.** PANTALEÓN SÁNCHEZ GÓMEZ considera que las autoridades judiciales incurrieron en un exceso de ritual manifiesto al negar la apelación que promovió contra la sentencia condenatoria del 21 de septiembre de 2022. Argumenta que presentó la censura fuera del horario habitual por problemas de conectividad.

5. Puestas así las cosas, la Sala advierte que el accionante cumple los requisitos generales que hacen viable la acción de tutela contra decisiones judiciales: i) el caso es constitucionalmente relevante¹; ii) presentó la solicitud de amparo en un término razonable, iii) agotó los medios de defensa ordinarios; iv) identificó las irregularidades que posiblemente afectan sus garantías; v) explicó los fundamentos fácticos, las pretensiones y los derechos que considera vulnerados; y vi) no discute, con su demanda, una sentencia de tutela.

6. Por lo tanto, la Sala analizará si la decisión que el accionante cuestiona incurrió o no en un defecto que habilite su corrección en sede de tutela:

El 4 de marzo de 2026, el Tribunal Superior de Villavicencio verificó que en la audiencia de juicio público del

¹ Porque debate la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso.

21 de septiembre de 2022: i) el Juzgado 1° Penal del Circuito de Acacias leyó la totalidad de la sentencia condenatoria, ii) la defensa apeló y iii) el funcionario judicial informó que, de acuerdo con el artículo 179 del Cpp, los recurrentes contaban con cinco (5) días para sustentar la censura: hasta el 28 de septiembre de 2022, a las 16:00 p.m.

De lo anterior, concluyó que la defensa tuvo conocimiento de sus cargas procesales, pero optó, voluntariamente, por sustraerse de ellas. En consecuencia, declaro bien denegada la censura porque, además, el Consejo Seccional del Meta, mediante el acuerdo CSJMEA21-61 del 5 de mayo de 2021, fijó como horario oficial de los Juzgados de Acacias de: 7 a.m. a 16:00 p.m.

7. En ese panorama, la Sala observa que el Tribunal adoptó una decisión razonable. Exigir el cumplimiento de los términos perentorios contenidos en normas de orden público no configura un exceso de ritual manifiesto; por el contrario, materializa la orden constitucional de respetar la ley y los preceptos normativos que rigen la función judicial.

El Juez Colegiado verificó la asistencia de las partes a la audiencia de lectura de fallo y corroboró que estas conocían el contenido de la decisión y el tiempo máximo para sustentar la apelación. Por lo cual, corroboró que: de forma deliberada, la defensa se sustrajo de su carga procesal.

8. Además, la Sala recuerda que el artículo 169 del Cpp establece que, por regla general, las providencias se notifican

en estrados según los principios de publicidad y oralidad del sistema penal adversarial. Así, el funcionario judicial expone verbalmente los fundamentos que sustentan su providencia, les permite a los sujetos procesales comprender el razonamiento detrás de la decisión, evaluar su contenido y ejercer de forma oportuna la impugnación.

Sin embargo, esta última potestad exige cumplir unos deberes formales que operan por ministerio de la ley. El incumplimiento de estos implica que quién pretende una consecuencia jurídica específica no la obtenga, pues no superó las exigencias mínimas para requerirla.

10. Al respecto, esta Corporación en la decisión AP 493-2025, rad. 67586 del 5 de febrero de 2025, recordó que el artículo 178 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, impone la carga procesal de sustentar el recurso de apelación. Por consiguiente, quién censura una providencia tiene el deber de, en la oportunidad perentoria, indicar los motivos o conclusiones que considera erradas y presentar el criterio cuya prevalencia demanda.

11. En síntesis, la declaratoria de desierto del recurso procede en dos circunstancias: i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar; y (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso o se formula de modo aparente, en cuanto no se refiere en lo más mínimo a los

aspectos consignados en la determinación judicial que se trata de cuestionar.

12. **Conclusión.** La Corporación encontró que la demanda de tutela cumple los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. No obstante, la sentencia mediante la cual el Tribunal accionado declaró desierta la apelación es razonable, por lo que la intervención del juez de tutela no está habilitada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Niega el amparo que PANTALEÓN SÁNCHEZ GÓMEZ promovió contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Segundo. Notificar esta providencia según el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Cuarto. En caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado



GERARDO BARBOSA CASTILLO



HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5011359A66E92F0C8717D35C0450F17626958D6825F50353E40FC8B8B0F32FF5

Documento generado en 2026-05-08